

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 17 de marzo de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 13 de febrero de 2026 ante el Ayuntamiento de Madrid:

«Necesitamos conocer:

- Número de alcorques de la ciudad de Madrid en el año 2024
- Número de alcorques vacíos en el año 2024
- Número de alcorques plantados en el año 2024
- Número de alcorques de la ciudad de Madrid en el año 2025
- Número de alcorques nuevos creados en 2025
- Número de alcorques plantados en el año 2025
- Número de alcorques vacíos en el año 2025

Presupuesto previsto en 2026 para plantación de alcorques vacíos».

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia [REDACTED]

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 25 de marzo de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 20 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, en el que, en síntesis, manifiesta

«(...) SÉPTIMO. El 14 de abril de 2026, esta SGT dictó la resolución del expediente.

SÉPTIMO. El 15 de abril de 2026, esta SGT cursó la notificación telemática de la resolución y se la comunicó además al solicitante por correo electrónico.

(...) SEGUNDO. *Resolución extemporánea de acceso parcial.*

En su reclamación, el interesado aduce que no recibió en el plazo de 20 días hábiles la resolución de la solicitud de información presentada el 13 de febrero de 2026.

Como se desprende de los antecedentes, esta afirmación es cierta, ya que la resolución de esta SGT se dictó después, el 14 de abril de 2026, dentro de la fase de alegaciones a la reclamación.

Pese al incumplimiento del plazo, circunstancia por la que esta SGT pide disculpas, lo cierto es que se ha resuelto la solicitud.

La resolución dictada facilita el acceso a una parte de la información solicitada e inadmite a trámite otra parte, que identifica, basándose en la inexistencia de la información, circunstancia que fundamenta.

Esta SGT considera que, al haber facilitado la información disponible, se cumple la obligación principal impuesta por la normativa de procedimiento administrativo, que es dictar resolución expresa, y por la normativa en materia de transparencia, que es facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En definitiva, con la resolución de 14 de abril de 2026 queda resuelta la solicitud de información objeto de la reclamación y, por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 23 de abril de 2026 se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haber sido facilitada la información durante la tramitación de la reclamación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 LPAC.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 23 de abril de 2026 sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expuestos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Madrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

El Ayuntamiento ha comunicado en su escrito de alegaciones que dictó resolución el 14 de abril en la que facilita parte de la información solicitada e inadmite el acceso a la otra parte dada su inexistencia. Esta resolución fue notificada por el Ayuntamiento al interesado el 15 de abril. Dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluido mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.10 09:45